

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 122

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: BLOQUE P.J. - PROYECTO DE LEY CREANDO

LA DIRECCION TERRITORIAL DEL TRABAJO. -

Entró en la sesión de: 02-6-88

COMISION Nº 1-2

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
1 JUN 1988
SEC. 2 N° 122 HORA 16:48

1 - Jurisdicción - Atribuciones

ARTICULO 1º.- CREASE la Dirección Territorial del Trabajo que dependerá del Ministerio de Gobierno y tendrá competencia en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º.- La intervención de la Dirección Territorial del Trabajo preva lecerá, respecto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, cuando hubiere prevenido en el conocimiento de las cuestiones enumeradas en el Artículo siguiente y toda vez que, a criterio del Director, este Ministerio no adoptare las desiciones concretas e inmediatas dirigidas a la solución del conflicto planteado.

ARTICULO 3º.- La Dirección intervendrá en todas las cuestiones que, directamente o indirectamente, se encuentren vinculadas a las relaciones laborales y especialmente:

- a.- En las controversias individuales y colectivas para conciliar y arbitrar;
- b.- En los conflictos sindicales, intersindicales y de los trabajadores con las Asociaciones Profesionales, cuyo reconocimiento sea competencia de la Dirección para conciliar y arbitrar.
- c.- En la inspección y vigilancia de los establecimientos y lugares de trabajo, para garantizar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.
- d.- En el contralor del trabajo a domicilio de menores y mujeres, y del servicio doméstico.
- e.- En los reclamos efectuados por el trabajador por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e inculpables, despidos, vacaciones y toda /



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///2.-

... otra cuestión promovida por el incumplimiento del contrato de trabajo, efectuando las liquidaciones que, de acuerdo a las Leyes y reglamentaciones en la materia, corresponda.

- f.- En la celebración, homologación y registros de los convenios colectivos cuyo reconocimiento sea competencia de la Dirección.
- g.- En la adopción de medidas tendientes a proporcionar al trabajador viviendas higiénicas y decorosas, especialmente a aquellos que desarrollan sus tareas en zonas rurales y transporte a los lugares de trabajo cuando así correspondiere.
- h.- En la promoción y mantenimiento de las fuentes de trabajo, especialmente aquellas que acrecienten, a través de medidas claras y concretas, la estabilidad del trabajador, su familia y los intereses generales del Territorio.
- i.- En la creación y organización del servicio de oferta y demanda de trabajo, coordinando su acción con organismos similares de la Nación o de otras Provincias, llevando un registro de pedidos que se hará conocer por los / medios masivos de comunicación.
- j.- En los problemas, que nacen de la relación laboral, que pudieran surtir / efectos en el Territorio, participando en tratativas, con la Nación o con otras Provincias, cuando lo dispusiere el Ministerio de Gobierno.
- k.- En la aplicación de sanciones por incumplimiento a las Leyes y reglamentaciones laborales.
- l.- No se podrá disponer intervención alguna de ningún establecimiento, donde presten servicios trabajadores, si no es con la aprobación y por intermedio de la Dirección.

ARTICULO 4º.- La enunciación no reviste el caracter de taxativa, detentando además, todas las facultades que, como organismo administrativo del trabajo le com



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///3.-

... peten.-

ARTICULO 5°.- La Dirección Territorial del Trabajo producirá los informes que le requieran los poderes públicos y prestará colaboración en la preparación, legislación y reglamentación del trabajo cuando así se lo requiera.

ARTICULO 6°.- Llevará el registro de las Asociaciones Profesionales que actúen en el Territorio, de sus autoridades y de sus estatutos, La Dirección será el organismo a cuyo cargo estará el reconocimiento de las Asociaciones Profesionales que actúen en el ámbito Territorial. La sola inscripción en el Registro / surtirá efectos de reconocimiento.

Del Director

ARTICULO 7°.- La Dirección Territorial del Trabajo estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo previa conformidad de la Honorable Legislatura Territorial, quién deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser argentino nativo.
- b.- Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c.- Acreditar una residencia en el Territorio no menor de cinco (5) años.

ARTICULO 8°.- No podrán ser Director:

- a.- Los condenados y procesados por delitos dolosos.
- b.- Los fallidos o concursados civilmente no causales.
- c.- Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- d.- Los deudores morosos del fisco.
- e.- Los mayores de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes solo podrán incorporarse como personal permanente.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///4.-

ARTICULO 9º.- Son atribuciones del Director:

- a.- Representar a la Dirección.
- b.- Suscribir sus resoluciones.
- c.- Ejercer la Dirección, el contralor y la superintendencia sobre las delegaciones y el personal.
- d.- Ejercer todas las facultades conferidas por la presente Ley.

ARTICULO 10.- El Director, los Delegados Regionales y los inspectores de la Policía del Trabajo tendrán acceso libre a los locales de trabajo durante las horas de labor. En caso de que se obstaculice el ejercicio de esta facultad, el Director o los Delegados Regionales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido haciendo comparecer a las partes, testigos, peritos y a quienes pueda corresponder en función a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 11.- Las causales de excusación y recusación del Director y de los Delegados Regionales serán las establecidas por las leyes en vigencia. En el incidente entenderá el Ministro de Gobierno quién lo resolverá en definitiva.

En caso de ausencia o impedimentos, los mismos serán subrogados por el o los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo ad-referendum de la Honorable Legislatura Territorial.

Título Tercero

Servicio Jurídico Permanente

ARTICULO 12.- El Departamento Jurídico estará a cargo de un abogado. Corresponderá al mismo;

- a.- Dictaminar en todas las cuestiones de carácter jurídico y asesorar en general a la Dirección.
- b.- Intervenir en los trámites de los convenios colectivos y en su redacción.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

/// 5.-

c.- Representar a la Dirección ante los Tribunales en la ejecución de las multas y en general en las causas en que se controviertan sus resoluciones.

d.- Asesorar, representar y patrocinar gratuitamente a los empleados y obreros ante consultas y ante los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 13.- Los profesionales de la Dirección no podrán patrocinar ni representar a título particular a patrones, Asociaciones Profesionales o sus subrogantes en el fuero o materia laboral. Solo podrán hacerlo a favor del trabajador cuando su intervención hubiese prevenido a la de la Dirección.

Título Cuarto

Del Trámite

ARTICULO 14º- En las actuaciones de la Dirección Territorial del Trabajo no regirán formas solemnes y de cumplimiento estricto. Deberá mantenerse la igualdad de las partes y la garantía de defensa.

ARTICULO 15º- Las notificaciones se efectuarán por cédula con transcripción de las partes dispositivas de las resoluciones pertinentes, y se efectuará por medio de los funcionarios y empleados de la Dirección o autoridad Policial.

Las resoluciones no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente // establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 16º- Todos los términos de esta Ley son improrrogables y perentorios, computándose las horas y los días hábiles.

ARTICULO 17º- Las resoluciones fijarán el término dentro del cual deberán ser cumplidas, el que no podrá exceder de los cinco (5) días. Cuando se dispongan medidas que demanden un término mayor para su cumplimiento, se fundará la resolución y se establecerá el momento en que deberá iniciarse y el de su expiración. En todas las notificaciones que se practiquen, se transcribirá la sanción que /



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

/// 6.-

... correspondiera en caso de incumplimiento.

ARTICULO 18º.- Las situaciones no previstas por la presente Ley se registrarán / por las disposiciones legales en materia laboral.

Segunda Parte

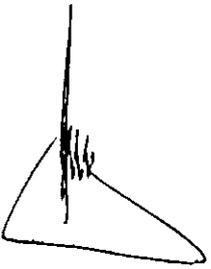
Título Primero

Conflictos Individuales

ARTICULO 19º.- La Dirección intervendrá en las controversias individuales del trabajo a petición de parte, pudiendo hacerlo de oficio en los casos de los / incisos b, c, d, f, g, i, j, y el inciso k del Art. 31º siempre que no se hu- biere promovido acción judicial. El trámite conciliatorio será obligatorio.

ARTICULO 20º.- Será autoridad competente para entender en los conflictos de / trabajo, la del domicilio del reclamo, la del lugar de celebración del contra- to o la del lugar de celebración del mismo, a elección del trabajador. Si el reclamo lo hiciera el empleador será competente la autoridad del domicilio del empleado, excepto en los juicios de desalojo en que intervendrá la que corres- ponda al lugar del inmueble.

ARTICULO 21º.- De la reclamación se labrará acta en la que se consignarán con claridad y objetividad los hechos y el derecho en que se funda. De inmediato se convocará a las partes para que personalmente concurren a audiencia de con- ciliación, debiendo entregar copia del acta al reclamado al momento de la noti- ficación. Ante imposibilidad de hecho debidamente comprobada, las partes podrán hacerse representar mediante Carta - Poder, previa certificación de la firma / por la Dirección del Trabajo, Escribano, Juez de Paz o Jefe del Destacamento Policial mas cercano a su domicilio acreditando previamente la identidad invo- cada. El mandatario tendrá facultades para tratar y aceptar los arreglos que / se propongan, así como para aceptar el arbitraje. Las personas jurídicas deberán





*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///7.-

... ser representadas por sus legítimos mandatarios.

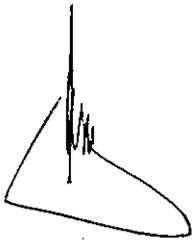
ARTICULO 22°.- Los menores de edad, desde los catorce (14) años, tendrán la misma capacidad de los mayores para contender ante la Dirección y podrán otorgar Carta - Poder en la forma prevista en el Artículo anterior con autorización de autoridad de Minoridad. No se dictará ninguna homologación en los expedientes en que son parte un menor sin que previamente se corra traslado a dicha autoridad.

ARTICULO 23°.- La autoridad procurará el avenimiento de la partes e impedirá que mediante la conciliación el empleado renuncie a derechos consagrados por las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 24°.- En la primera audiencia las partes fijarán domicilio dentro // del radio de la Dirección o Delegación correspondiente. Si el trabajador y la patronal residen en distintos lugares, la autoridad podrá dispensar a la parte reclamada de asistir a la audiencia de conciliación. Concretándose las diligencias mediante el traslado ante la delegación del lugar.

ARTICULO 25°.- Cuando no hubiere conciliación, la Dirección ofrecerá su arbitraje, si fuere aceptado, se concretarán los puntos en discusión, pruebas que se ofrescan en cada caso y el término para producirlas. El laudo deberá dictarse en un plazo no mayor de siete (7) días de aceptado el arbitraje o de // vencido el término de prueba convenido.

ARTICULO 26°.- La Dirección podrá disponer medidas para un mejor proveer y recabar toda clase de información y de documentos que hagan a la comprobación y esclarecimiento de los hechos controvertidos que deberán producirse antes del vencimiento del término para laudar. La negativa de cualquiera de las partes para suministrarlos hará presumir o probar en su contra, según la importancia del elemento de juicio requerido.





*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///8.-

ARTICULO 27º.- El arreglo conciliatorio y el laudo serán de cumplimiento obligatorio y no habrá recursos contra los mismos.

ARTICULO 28º.- El laudo podrá decidir "ultra - petitis" y aplicar de oficio // las leyes de orden público no invocadas por las partes.

Segunda Parte

Título Segundo

Conflictos Colectivos

ARTICULO 29º.- La dirección, de oficio o petición interpondrá su mediación cuando se produjere un conflicto colectivo o fuere inminente su producción, siempre que pueda ser resuelto en el orden Territorial. Suscitado que no tenga solución entre las partes, cualquiera de estas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa para formalizar / los trámites de instancia obligatoria de conciliación.

ARTICULO 30º.- El funcionario de la Administración Pública del Territorio, tenga conocimiento en razón de su cargo de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección o Delegación que corresponda.

ARTICULO 31º.- Al tomar intervención la Dirección o Delegación, las partes en conflicto, deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa o fuerza, por un término de cinco (5) días hábiles durante los cuales el órgano interviniente procurará el avenimiento de las partes, fijará las audiencias que sean necesarias con el propósito de llegar a una conciliación, a las que las partes estarán obligadas a comparecer. Este término será improrrogable, salvo cuando // así correspondiere conforme al Artículo 37º.

ARTICULO 32º.- La autoridad propondrá las fórmulas de arreglo . Las tratativas se llevarán a cabo con habilitación de día y hora. La dirección está facultada



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///9.-

... tada para requeriri a las partes y a cualquier otro organismo o persona los antecedentes necesarios.

ARTICULO 33°.- La dirección estará facultada para disponer, tomando conocimiento del diferendo, se retrotraiga el estado de cosas al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Esta disposición // tendrá vigencia durante el término a que se refiere el Art. 31° de la presente Ley.

ARTICULO 34°.- Producido el avenimiento, la Dirección precederá a su homologación y a adptar las medidas necesarias para su cumplimiento, con lo que concluirá su intervención.

ARTICULO 35°.- Si no se llegase a una conciliación la Dirección ofrecerá su / arbitraje o el de la Comisión partidaria integrada por no menos de seis (6) / personas ajenas a las partes, designadas a propuesta de las mismas o de oficio según lo dispongan de conformidad. El Director presidirá la misma y su voto // decidirá en caso de posiciones divergentes, sin necesidad que su desición se ajuste a los votos emitidos.

ARTICULO 36°.- Designada la Comisión Arbitral se entenderá prorrogado el término del Art. 31° por el tiempo que dure el plazo para laudar. Sus miembros / deberán ser citados a aceptar el cargo de inmediato. Las actuaciones relacionadas con el conflicto, se conservarán en la Dirección, siendo dicha documentación reservada.

ARTICULO 37°.- Las partes suscribirán ante la Dirección Territorial del Trabajo un compromiso que contendrá :

- a.- Nombre del arbitro o arbitros
- b.- Puntos en discusión.
- c.- Pruebas que ofrezan y término para producir las.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///10.-

- d.- Término de vigencia del laudo.
- e.- Plazo dentro del cual deberá laudar.
- f.- La transcripción de los Arts. 35 y 40 de la presente ley.

El arbitro o la Comisión Arbitral tendrán las facultades necesarias para investigar y efectuar todas las actuaciones que fueren necesarias.

ARTICULO 38°.- Si las partes no dieren cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 35° y 40°, o se negaren a retrotraer el estado de cosas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo "33" se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a.- Si la patronal suspendiere o despidiere total o parcialmente al personal, dará derecho a la percepción de las remuneraciones que le hubiere correspondido a éste si las medidas no se tomare.
- b.- Si el personal resolviera o mantuviera la huelga o disminución voluntaria de la producción, perderá el derecho de las remuneraciones durante el período de cesación o reducción del trabajo. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las multas previstas en el Art. "56", inciso c de la presente ley.

ARTICULO 39°.- Si no fuera admitido el arbitraje ofrecido, o no se cumplimentara se el laudo arbitral o convenio homologado, la Dirección Territorial de Trabajo deberá dar a publicidad de inmediato un informe concretando las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las formulas de conciliación propuestas y las partes que las propuso, las acepto o rechazó.

ARTICULO 40°.- Si vencido el plazo establecido conforme al inciso e, Art. 37° la Comisión Arbitral no dictare resolución, cesará automáticamente en sus funciones, debiendo resolver en definitiva el Director dentro de los cinco (5) // días. Si no lo hiciere será exonerado inmediatamente del cargo. Igual sanción le corresponderá en caso de no resolver en el plazo convenido cuando fuere úni



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///11.-

...co arbitro. En ambos casos el Director Subrogante tomará especial conocimiento de las actuaciones y decidirá sin mas trámite.

ARTICULO 41º.- Todas las diligencias y presentaciones que se practiquen durante las gestiones de conciliación y arbitraje se acentarán en actas circunstanciadas. El Arbitro o los miembros del organismo de arbitrajes emitirán sus votos fundándolos por escrito sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión.

Tercera Parte

Título Primero

Servicio de Vigilancia e Inspección

ARTICULO 42º.- La Dirección establecerá en todo el Territorio un servicio de // inspección de los establecimientos industriales, comerciales, rurales y aquellos otroso que estime convenientes a fin de fiscalizar el cumplimiento de las Leyes de trabajo.

ARTICULO 43º.- La Dirección o Delegación podrán aceptar la colaboración de representantes de asociaciones profesionales de trabajadores. Estos no podrán // levantar notas de infracción ni dictar ninguna orden a los trabajadores debiendose limitarse a poner en conocimiento del servicio de vigilancia e inspección el resultado de sus visitas.

ARTICULO 44º.- Los inspectores y agentes especialmente autorizados tendrán las siguientes facultades:

- a.- Ingresar a los lugares de trabajo, en horas de día o de noche.
- b.- Requerir todas las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- c.- Exigir la Exhibición de los libros y documentos que las Leyes del trabajo y sus reglamentaciones prescriben.
- d.- Interrogar al personal antes de comenzar la labor, durante la misma y después de terminada, si las circunstancias así lo exigen.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///12.-

- e.- Toda vez que sea necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública para el mejor ejercicio de sus facultades.
- f.- Podrá dictar resoluciones en todos los casos en que constate el incumplimiento de las Leyes laborales y deficiencias en la prevención de accidentes y enfermedades.

Accidentes del Trabajo

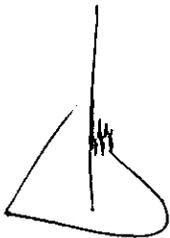
Enfermedades Profesionales

ARTICULO 45°.- Los empleadores o aseguradores subrogantes, las víctimas o sus derechos habientes, deberán denunciar los accidentes del trabajo ante la Dirección o Delegación, si no pudiera hacerla ante la Autoridad Policial mas cercana debiendo elevarse de inmediato las actuaciones a la oficina que corresponda.

ARTICULO 46°.- Todo funcionario público que en razón de su cargo tuviere conocimiento de un accidente de trabajo, está obligado a denunciarlo ante la autoridad competente.

ARTICULO 47°.- Formulada la denuncia, la autoridad del trabajo procederá de inmediato a realizar las diligencias necesarias para establecer si los patrones o aseguradores efectuaron las prestaciones establecidas por la Ley y realizarán una investigación del hecho con los antecedentes relativos a la víctima, condiciones en que se cumplía el trabajo, datos personales de sus causa-habiente y grado de parentesco, indicando si vivían bajo su amparo y con el producido de su trabajo. Se consignarán también los nombres y domicilios de los testigos del hecho y del informe del facultativo asistente, con la indicación de si fué designado por el obrero o por el patrón.

ARTICULO 48°.- La Dirección o Delegación dispondrá el reconocimiento de la víctima por la Junta Médica integrada por el médico oficial del organismo, quién presidirá la misma y uno designado por cada parte. No obstará la realización del informe la falta de designación o concurrencia de los médicos de las partes





*Tributario Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///13.-

... En la misma forma procederá en los casos de enfermedades profesionales.

ARTICULO 49°.- Las actas de los reconocimientos médicos deberán contener especialmente;

a.- Lugar y fecha.

b.- Descripción de la lesión o lesiones o enfermedades profesionales de la víctima.

c.- Su incapacidad, con indicación en su caso de porcentaje.

d.- La relación de causalidad.

e.- Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes.

f.- En caso de producirse disidencias, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 50°.- Si se produjera disidencias se realizará un segundo peritaje dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el primero, exclusivamente a cargo de médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

ARTICULO 51°.- No se admitirá el peritaje de médicos al servicio de patronos o de compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de los mismos. Los designados en el acto de la pericia, manifestarán si están comprendidos en esa u otra inhabilidad. En caso de falsedad u omisión el dictamen del perito quedará invalidado, existiendo además para el infractor la prohibición de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad que cupiere en razón de su matrícula habilitante.

ARTICULO 52°.- Cualquiera de las partes podrá solicitar un nuevo reconocimiento si estuviere disconforme con las conclusiones del peritaje, con la condición de aportar nuevos elementos de juicio. La autoridad de aplicación decidirá su procedencia. En tal caso el examen se realizará por médicos oficiales // únicamente y su conclusión será definitiva.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///14.-

ARTICULO 53°.- Una vez fijada la incapacidad, la Dirección practicará la liquidación de la suma que corresponda en concepto de indemnización debiendo expresar además;

- a) - Referencia del hecho o de la enfermedad profesional.-
- b) - Grado de incapacidad en caso de existir y si la misma es permanente o transitoria.-
- c) - Jornal promedio.-
- d) - Las actuaciones efectuadas por el Empleador con motivo del accidente o la enfermedad profesional.-

ARTICULO 54°.- Una vez practicada la liquidación se citará a las partes a los efectos del trámite señalado en la segunda parte del título primero, sobre la conciliación en los conflictos individuales.

ARTICULO 55°.- Mientras el Poder Ejecutivo Territorial no reglamente la presente Ley, se aplicarán para los casos de accidentes y enfermedades lo previsto en las Leyes y Reglamentaciones Nacionales.

Cuarta Parte

Título Primero

Sanciones

ARTICULO 56°.- La Dirección Territorial del Trabajo aplicará las siguientes // sanciones:

- a) - Multa de 1 a 5 jornales diarios del salario mínimo vital y móvil vigente en caso de inasistencias injustificadas a las citaciones o emplazamientos que formule la Dirección durante el proceso de un conflicto individual, salvo debida justificación por razones de fuerza mayor.
- b) - Multa de 5 a 10 jornales diarios del salario mínimo vital y móvil vigente a las partes que intervengan en el trámite de un conflicto colectivo por

///1..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

/// 15.-

- ... incumplimiento a las citaciones o emplazamientos.
- c.- Multa de 10 a 20 jornales diarios del salario, mínimo, vital y móvil vigente a los que no dieran cumplimiento a los arreglos conciliatorios homologados o a los arbitrajes, en los conflictos individuales.
- d.- Multa de 30 a 60 jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente a las partes por incumplimiento del arreglo conciliatorio homologado o del laudo arbitral, en los conflictos colectivos.
- e.- Igual multa al incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 29, 31 y 33.
- f.- Multa de 10 a 20 jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente por incumplimiento a toda resolución que dictare la Dirección en uso de sus facultades de policía.
- g.- Multa de 10 a 20 jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente a toda persona que obstruyera la acción de la Dirección, ya sea negando o / suministrando con falsedad las informaciones que se le soliciten.
- h.- Igual multa que el inciso anterior, por la violación de las Leyes nacionales o territoriales, sus reglamentaciones, convenios colectivos de trabajo cuyo cumplimiento sea obligatorio, y siempre que no tengan previstas otras sanciones.
- i.- En caso de reincidencia multa de 30 a 60 jornales diarios del salario mínimo vital y móvil y clausura del establecimiento del sujeto infractor por un término de hasta 10 días la primera vez, aplicandose el doble de ambas sanciones, en los subsiguientes reincidencias, el personal percibirá los haberes / que le hubieren correspondido durante el tiempo de la clausura. La orden de clausura será susceptible de recurso de reconsideración y jerárquico dentro / del término que establecen los Artículos 65 y 66, en que se considerará con efecto devolutivo.

ARTICULO 57°.- La aplicación de la multa no liberará al sancionado del cumpli



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///16.-

...miento de las obligaciones que la originaron.

ARTICULO 58°.- El pago de la multa deberá ser efectuado dentro del término de cinco (5) días a contar de su notificación.

ARTICULO 59°.- Cuando el infractor no haya efectuado el pago de la multa en el plazo acordado se perseguirá su cobro por vía judicial y procedimiento de ejecución y sentencia establecido en el Código de Procedimiento Laboral (Ley 18.

~~695.-~~).

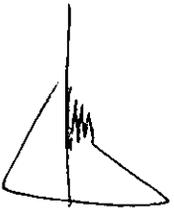
ARTICULO 60°.- Las multas que se aplicaren en los casos de los incisos a y b / del Artículo " " serán a beneficio de la otra parte, en los demás casos ingresarán a un fondo especial cuyo fin será orientado a mejorar y acrecentar los // niveles sociales del trabajador y su familia.

ARTICULO 61°.- Las sanciones establecidas en el Artículo 55° se aplicarán dentro del mínimo y máximo fijado, teniendo en cuenta:

- a.- La gravedad de la falta
- b.- Número de personas afectadas por la infracción.
- c.- Carácter individual o social del infractor.
- d.- Si hubo reincidencia.

ARTICULO 62°.- La Dirección podrá ordenar la clausura de un local de trabajo / cuando fuere evidente su insalubridad o inseguridad. Estas deberán ser fehacientemente comprobadas debiendo dictaminar los técnicos que para tal fin designe / la Subsecretaría de Salud Pública y su similar de Acción Social o el organismo administrativo que corresponda al requerimiento de estas. Si la falta no fuere de mayor gravedad, podrá emplazar previamente al responsable a tomar las medidas para su reparación sin perjuicio de la multa que corresponda.

ARTICULO 63°.- Los funcionarios que infringieran las leyes laborales u obstaculizaren la labor de la Dirección serán sancionados por el Poder Ejecutivo Terri





Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///17.-

...torial. Cuando se tratase de personas jurídicas, a requerimiento de la Dirección, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la cancelación de la personería.

Título Segundo

Procedimiento en Caso de Infracciones

ARTICULO 64°.- La Dirección aplicará las sanciones previstas ajustándose al procedimiento de las siguientes reglas;

- a.- El inspector o funcionario autorizante labrará un acta donde haga constar el hecho, el lugar y la fecha en que se ha cometido, la disposición normativa violada, el nombre y apellido del presunto infractor y el nombre de los testigos presentes. El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare / la infracción por el inspector o funcionario con o sin la firma del presunto infractor, servirá como instrumento de acusación y prueba de cargo. Salvo // prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.
- b.- Los representantes de las Asociaciones Profesionales de trabajadores dentro / de un establecimiento donde se haya cometido una infracción, pueden controlar el trámite y solicitar medidas de investigación.
- c.- La Dirección notificará de inmediato al presunto infractor la falta que se le imputa a fin de que pueda alegar en su defensa o ofrecer pruebas hasta / tres (3) días después de notificado.
- d.- Recibidos los descargos, la Dirección dictará resolución dentro de los 15 / días la que se notificará personalmente.

ARTICULO 65°.-Las infracciones al procedimiento de sustanciarán por separado, // testimoniando las piezas del principal que sea necesario.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///18.-

Quinta Parte

De los Recursos

ARTICULO 66º.- Contra las resoluciones del trámite de la resolución podrá interponerse recurso dentro de los cinco (5) días de su notificación ante el mismo órgano que la dictó.

ARTICULO 67º.- Contra resoluciones definitivas de la Dirección podrá recurrirse por recurso jerárquico dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio de Gobierno. En los casos de multa deberá efectuarse el depósito previo dentro del mismo plazo.

ARTICULO 68º.- En el caso del Artículo "62" se concederán los recursos sin perjuicio del cumplimiento de la medida de calausura que disponga la Dirección.

ARTICULO 69º.- Son irrecorribles las resoluciones que impusieran multas inferiores a cinco (5) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, así como los laudos arbitrales que se dicten en los casos de conflictos individuales o colectivos de trabajo, con excepción de aquellos casos en que se hubiera aplicado de oficio, leyes de orden público no invocadas por las partes, y al solo efecto de agravarse por la incorrecta aplicación de las mismas.

ARTICULO 70º.- En los restantes aspectos es de aplicación la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

Sexta Parte

Título Primero

Competencia de las Delegaciones Regionales

ARTICULO 71.- Las Delegaciones Regionales realizarán las funciones encomendadas por esta Ley a la Dirección dentro del radio y con las facultades que la reglamentación le atribuya.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///19.-

El Poder Ejecutivo Territorial creará las Delegaciones necesarias.

ARTICULO 72º.- Los Delegados Regionales serán designados por el Poder Ejecutivo y no podrán entender:

a.- En los conflictos colectivos y en la concertación de convenios de trabajo, salvo cuando sus alcances fueren exclusivamente locales.

En caso de que las partes concilien sus intereses o se sometan al arbitraje la resolución será elevada a la Dirección para su homologación, si correspondiere.

b.- En la aplicación de sanciones, salvo las previstas en el Artículo 55 incisos a y b. Una vez terminadas las actuaciones tendientes a comprobar una infracción, se elevará el expediente para su resolución.

ARTICULO 73º.- Contra las resoluciones definitivas de las delegaciones podrá / interponerse recurso jerárquico por ante la Dirección o Delegaciones dentro del término de diez días de notificada.

Título Segundo

Disposiciones Generales

ARTICULO 74º.- El Poder Ejecutivo Territorial dentro del término de noventa (90) días dictará la reglamentación de la presente Ley, en la que se establecerá // fundamentalmente que no podrá tomarse medidas que afecten la estabilidad del / trabajador sin previa intervención de la Dirección del Trabajo Territorial.

ARTICULO 75º.- La Reglamentación establecerá la forma y el orden de la subrogan-
cia de los funcionarios de la Dirección, teniendo presente lo dispuesto en el Art. "41" de la presente Ley.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///20.-

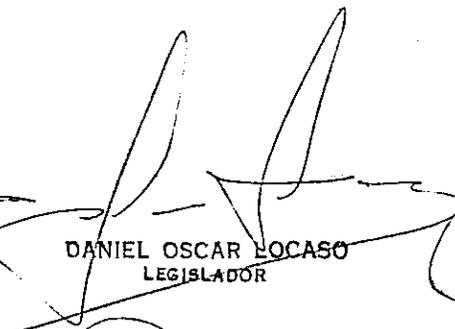
ARTICULO 76°.- La Dirección podrá, por resolución fundada, hacer extensivo a // otras zonas del Territorio la aplicación de convenios colectivos de trabajos, / que fijan en un sector cuando las circunstancias lo aconsejen y no existan en / esa jurisdicción entidades gremiales representativas de la actividad de que se trate.

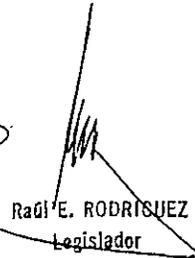
ARTICULO 77°.- Todo funcionario de la Dirección, o empleado de la misma, se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento en razón de su cargo o empleo.

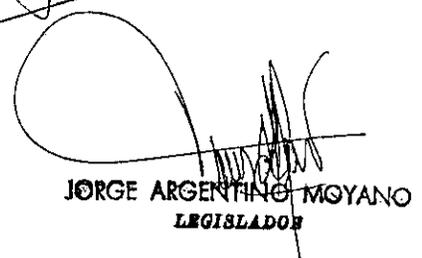
ARTICULO 78°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 79°.- De Forma.-


María del Valle TILCA
Legisladora


DANIEL OSCAR LOCASO
LEGISLADOR


Raúl E. RODRÍGUEZ
Legislador


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No escapa a nuestro conocimiento que, en reiteradas ocasiones la Delegación local del Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación, ha intervenido de manera deficiente y ha asumido una posición de irritante indiferencia frente al planteo de graves conflictos colectivos e individuales de carácter laboral.

Actitudes de esta naturaleza comprometen seriamente el ejercicio del Derecho a trabajar que reconoce y garantiza, a todos los habitantes de la Nación el Artículo 14 y 14 bis de nuestra Carta Magna, posibilitando así la comisión ininterrumpida de exesos, abusos y discriminaciones que los empleadores del Territorio, día a día, cometen con total impunidad, en directo perjuicio de los trabajadores de nuestra comunidad.

Dado la situación planteada, y lejos de mantenernos ajenos a esta emergencia y consciente de la necesidad de revertir la misma, nos encontramos en el ineludible compromiso, y deber, de sancionar los mecanismos legales idóneos, con el objeto de defender los derechos, que al trabajador reconocen, por su condición de tal, nuestro Ordenamiento Jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que es competencia del Ministerio de Gobierno del Territorio "Asistir al Poder Ejecutivo en sus relaciones con los Sindicatos de trabajadores....., así como "Promover la dignificación de las condiciones de trabajo y la vigencia del derecho a Trabajar", y que conforme al Decreto Ley 2191/57. esta Honorable Legislatura puede sancionar leyes dentro de sus atribuciones, que llevan a un bienestar general de la comunidad y en particular sobre aquellos asuntos en los cuales la seguridad y la dignidad del hombre, merecen una pronta y justa solución, es que propiciamos la presente Ley.-

BERNARDO ARGENTINO MOYANO
PRESIDENTE

GUILHERMO G. MIZOLLO
Secretario
Bloque Justicialista

DANIEL OSCAR GALASSO
Legislador

Rodr. E. RODRIGUEZ
Legislador